

destinará el Gobierno la suma necesaria para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 83 de 1888, ya sea por administración ó por contrato.

Art. 2.º El Gobierno podrá delegar al Gobernador de Panamá las facultades que crea convenientes para llevar á efecto lo ordenado en esta ley.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 15 de 1892.*—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

---

## LEY 48

(16 DE NOVIEMBRE),

reformatoria de la 121 de 1887.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º La suma votada por el artículo 5.º de la Ley 121 de 1887, se destina, por iguales partes, para que se establezcan tres Escuelas de Artes y Oficios, á saber: una en El Guamo, otra en Panamá y otra en Pasto.

Art. 2.º El Gobierno hará efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, procediendo de conformidad con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley que por ésta se reforma.

Art. 3.º Queda reformada en estos términos la Ley 121 de 1887, sobre establecimiento de Escuelas de Artes y Oficios.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de

la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 16 de 1892.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 49

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se elevan algunas pensiones.

*El Congreso de Colombia,*

CONSIDERANDO :

Que hay pensiones alimenticias asignadas á deudos de Próceres de la Independencia que hoy son completamente insuficientes para la más modesta subsistencia,

DECRETA :

Artículo único. Elévanse á quince pesos mensuales (§ 15) las pensiones de que gozan las viudas, hijos ó nietos de los Próceres y militares de la Independencia que sean inferiores á la cantidad expresada.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 14 de 1892.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.